



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución N° 010304862020

Expediente : 00381-2020-JUS/TTAIP
Impugnante : **JESÚS LEONARDO MELCHOR VERA VILLENA**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE SURCO**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 31 de julio de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00381-2020-JUS/TTAIP de fecha 6 de marzo de 2020, interpuesto por **JESÚS LEONARDO MELCHOR VERA VILLENA**, contra la comunicación emitida por la entidad mediante correo electrónico de fecha 5 de marzo de 2020, mediante el cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE SURCO**, denegó su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 24 de febrero de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 24 de febrero de 2020, el recurrente solicitó a la entidad que le informe el costo de la copia certificada por folio de un expediente tributario coactivo.

Mediante correo electrónico de fecha 5 de marzo de 2020, la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública del recurrente, comunicándole que la Gerencia de Administración Tributaria informa que el contenido de su solicitud no se ajusta a información que pueda ser objeto de información pública, y que lo solicitado puede encontrarlo en la página web de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco – www.munisurco.gob.pe Portal Tributario – Guía Tributaria – TUPA.

Con fecha 6 de marzo de 2020, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, alegando que la respuesta brindada por la entidad no se ajusta a la Ley de Transparencia.

Mediante el Oficio N° 372-2020-SG-MSS, recibido por esta instancia el 31 de julio de 2020, la Secretaría General de la entidad remitió el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública¹ y, brindó sus descargos señalando que lo solicitado por el recurrente no es materia de atención

¹ Solicitado a través de la Resolución N° 010104632020 de fecha 10 de julio de 2020, notificada a la entidad el 24 de julio de 2020, mediante la Cédula de Notificación N° 2356-2020-JUS/TTAIP.

en la vía de acceso a la información pública; y que no está en el link “Portal Tributario – Guía Tributaria TUPA”, que erróneamente señaló la Gerencia de Administración Tributaria, sino que está en el Procedimiento 303 del TUPA, que es de acceso público.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Asimismo, el numeral 1 del artículo 5 de la Ley de Transparencia dispone que las entidades de la Administración Pública establecerán progresivamente la difusión a través de internet de la información correspondiente a las disposiciones emitidas, entre otros aspectos.

2.1. Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia consiste en determinar si la respuesta brindada al recurrente fue conforme a la Ley de Transparencia.

2.2. Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

² En adelante, Ley de Transparencia.

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC que *“la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción”*.

Esto implica que, para justificar adecuadamente dicha negativa y, en consecuencia, desvirtuar el principio de máxima divulgación o publicidad que rige sobre toda la información que la entidad haya creado, obtenido o que se encuentre en su posesión o bajo su control, la Administración Pública tiene la obligación de brindar una *“motivación cualificada”*, como señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC:

“6. Al no haberse fundamentado aunque sea mínimamente, las razones por las cuales el derecho a la privacidad de don Humberto Elías Rossi Salinas justificaría que dicha información se mantenga en reserva, es evidente que el proceder del ad quem ha sido arbitrario más aún si se tiene en consideración en virtud del mencionado principio de máxima divulgación, que la información almacenada en los registros de la Administración se presume pública; por tanto la destrucción de tal presunción requiere de una motivación cualificada en atención al carácter restrictivo con que dichas excepciones deben ser interpretadas.” (subrayado agregado)

Con relación a los gobiernos locales, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades³, al señalar que *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión,*

³ En adelante, Ley N° 27972.

control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)” (subrayado agregado), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, la parte in fine del artículo 118 de la referida ley establece que *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.”* (subrayado agregado).

De autos se aprecia, que el recurrente solicitó a la entidad se le informe el costo de copia certificada por folio de un expediente tributario coactivo, habiendo contestado la entidad que lo solicitado no constituye información a la que se accede en el marco de la Ley de Transparencia, y le proporciona la página web institucional donde puede acceder a la información solicitada, a través del TUPA.

Al respecto, el numeral 1 del artículo 5 de la Ley de Transparencia, prescribe que, las entidades de la Administración Pública establecerán progresivamente, de acuerdo a su presupuesto, la difusión a través de Internet de la siguiente información:

“1. Datos generales de la entidad de la Administración Pública que incluyan principalmente las disposiciones y comunicados emitidos, su organización, organigrama, procedimientos, el marco legal al que está sujeta y el Texto Único Ordenado de Procedimientos Administrativos, que la regula, si corresponde” (subrayado agregado).

Por su lado, el numeral 5 del artículo 43 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, respecto del contenido del Texto Único de Procedimientos Administrativos – T.U.P.A, señala: *“5. Los supuestos en que procede el pago de derechos de tramitación, con indicación de su monto y forma de pago. El monto de los derechos se expresa publicándose en la entidad en moneda de curso legal”.* (subrayado agregado)

En esa misma línea, los numerales 44.3 y 44.4 de la Ley N° 27444, establecen:

“44.3 El TUPA y la disposición legal de aprobación o modificación se publica obligatoriamente en el portal del diario oficial El Peruano. Adicionalmente se difunde a través de la Plataforma Digital Única para Orientación al Ciudadano del Estado Peruano y en el respectivo Portal Institucional de la entidad. La publicación en los medios previstos en el presente numeral se realiza de forma gratuita.

44.4 Sin perjuicio de la indicada publicación, cada entidad realiza la difusión de su TUPA mediante su ubicación en lugar visible de la entidad”. (subrayado agregado)

De las normas precitadas, advertimos que el Texto Único de Procedimientos Administrativos, tiene dentro de su contenido los procedimientos, costos y pagos que todo ciudadano debe efectuar en los trámites requeridos y efectuados ante

⁴ En adelante, Ley N° 27444.

una determinada entidad, cuya publicación y difusión es obligatoria para todas las entidades públicas.

En la misma línea, el mencionado artículo 10 de la Ley de Transparencia, señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de entregar la información pública solicitada, siempre y cuando haya sido creada u obtenida por ellas y según el artículo 13 de dicha norma no se podrá negar información cuando se solicita que esta sea entregada en una determinada forma o medio, siempre que el solicitante asuma el costo que suponga el pedido.

Al respecto, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04865-2013-PHD/TC indicó:

“(1) Si una entidad pública posee la información que se le solicita en un determinado soporte o formato, cuando menos tiene la obligación de entregarla en ese mismo soporte, a menos que se trate de uno palmariamente caduco o que hace impracticable su acceso (mandato definitivo).

(2) Las entidades públicas tienen el deber de mantener en condiciones idóneas la información que poseen: es decir, en condiciones que permitan su acceso, uso y aprovechamiento efectivo y futuro. Esto último implica que las entidades -en el marco de sus demás deberes y compromisos constitucionales- deben actualizar los medios o soportes en los que la información pública se encuentra almacenada, salvaguardando en todo caso la integridad y fidelidad de su contenido (mandato de optimización).

(3) Las entidades públicas tienen el deber de crear y conservar toda información en soportes actuales y bajo estándares accesibles. En otras palabras, deben facilitar que la información que poseen pueda ser entregada y reproducida de la forma más sencilla, económica, idónea y segura posible (mandato de optimización).” (subrayado agregado)

En ese marco, el literal f) del artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁵, señala que, en la solicitud de acceso a la información, los ciudadanos podrán considerar opcionalmente, la forma o modalidad en la que prefiere que la entidad le entregue la información requerida, y en este caso el recurrente precisó que deseaba que la información le fuera remitida a su correo personal.

Teniendo en cuenta ello, se concluye que la entidad al informarle al recurrente el link en el que podía encontrar la información solicitada incumplió la norma que establece la obligatoriedad de remitir la información en la forma que haya sido solicitada, siendo esto así, el presente recurso de apelación debe ser estimado y ordenarse a la entidad la entrega de la información requerida vía correo electrónico.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de

⁵ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de Gestión de Intereses; en aplicación del numeral 111.1 del artículo 111 de la Ley N° 27444, con votación en mayoría;

SE RESUELVE:

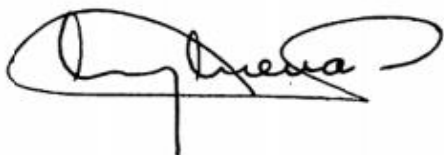
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **JESÚS LEONARDO MELCHOR VERA VILLENA**; **REVOCANDO** lo dispuesto mediante correo electrónico de fecha 5 de marzo de 2020; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE SURCO** que entregue la información pública solicitada en la forma requerida por el recurrente, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE SURCO** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de la información solicitada a **JESÚS LEONARDO MELCHOR VERA VILLENA**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JESÚS LEONARDO MELCHOR VERA VILLENA** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE SURCO**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

VOTO SINGULAR DEL VOCAL PRESIDENTE PEDRO ANGEL CHILET PAZ

Con el debido respeto por mis colegas Vocales del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dentro del marco de las funciones asignadas en el numeral 3 del artículo 10°- D del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS⁶, debo manifestar que mi voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación materia de análisis, discrepando de la resolución en mayoría conforme a los argumentos que expongo a continuación:

Que, conforme se advierte de autos, el recurrente solicitó a la entidad que le informe el costo de la copia certificada por folio de un expediente tributario coactivo, siendo que la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco le indicó que dicha información podía obtenerla en la página web de la entidad, brindándole un link, enlace o dirección electrónica;

Que, si bien mediante la Resolución N° 010104632020 de fecha 10 de julio de 2020 se admitió a trámite el referido recurso de apelación, requiriendo a la entidad la remisión del respectivo expediente administrativo generado para la atención de la solicitud presentada por el administrado, así como la formulación de los descargos correspondientes, también es cierto que ello se produjo en aplicación de los Principios de Impulso de Oficio e Informalismo previstos en los numerales 1.3 y 1.6 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁷, a efecto de favorecer la continuación del respectivo procedimiento administrativo y contar con mayores elementos documentales para emitir un pronunciamiento conforme a ley sobre los hechos materia de discusión;

Que, el numeral 117.2 del artículo 117 de la Ley N° 27444 señala que “El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, (...) las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia”. (subrayado agregado);

Que, asimismo, el numeral 122.1 del artículo 122 de la citada ley refiere que “El derecho de petición incluye las consultas por escrito a las autoridades administrativas, sobre las materias a su cargo y el sentido de la normativa vigente que comprende su accionar, particularmente aquella emitida por la propia entidad. Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal”. (subrayado agregado);

Que, siendo ello así, se advierte de la solicitud presentada por el recurrente y del expediente administrativo remitido por la entidad a esta instancia, que el requerimiento formulado por el administrado no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, cuyo contenido y alcance se encuentra regulada por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la información pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, sino que corresponde a una simple consulta sobre el costo de un servicio público prestado por la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco;

⁶ “Artículo 10-D.- Funciones de los Vocales
El vocal tiene las siguientes funciones:
(...) ”

3) Participar y votar en las sesiones de la Sala que integra; así como, expresar las razones de su voto singular o discrepante.”

⁷ En adelante, Ley N° 27444.

Que, ante una consulta formulada por un ciudadano corresponde que toda entidad la absuelva en los términos más claros, simples, sencillos y amistosos posibles, no solo porque es un derecho de las personas, sino porque es una obligación de las entidades, especialmente de los gobiernos locales que deben orientar sus acciones al bienestar de los vecinos;

Que, en el presente caso, la entidad lejos de atender de forma clara y sencilla la consulta formulada, indicándole concretamente el costo de expedición de una copia certificada, de manera inaceptable proporcionó una dirección electrónica que, además de no atender la consulta formulada, contenida información errónea respecto al requerimiento formulado;

Que, la atención deficiente por parte de la entidad, respecto de una consulta tan elemental demuestra un servicio poco idóneo de ella ante los vecinos, siendo una respuesta evasiva, errónea, burocrática e ineficiente, hecho que no puede pasar desapercibido por el suscrito, pues ello genera, además de lo anotado, un costo innecesario para los ciudadanos y la administración pública, pues la respuesta deficiente otorgada por la Municipalidad Distrital de Miraflores ha ocasionado la generación de un expediente administrativo en esta instancia, con los costos que ello implica, situación que evidentemente resulta absolutamente innecesaria si la consulta formulada por el ciudadano hubiera sido atendida en el modo correcto, lo que debe ser evaluado por la entidad para que determine, de ser el caso, las responsabilidades administrativas correspondientes y los correctivos necesarios para la prestación de un servicio eficiente a los administrados;

Que, siendo ello así, mi voto es por declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación presentado por el administrado, al tratarse la controversia planteada de una consulta particular comprendida en el derecho de petición de todo ciudadano, sin perjuicio de que la entidad atienda dicho requerimiento conforme a ley.



PEDRO ANGEL CHILET PAZ
Vocal Presidente